



Tribunal Fiscal

N° 07705-4-2024

proporcionado documentación ni información que desvirtúe la acotación, por lo que no correspondía que aquella dedujera el Impuesto General a las Ventas como gasto a fin de determinar el Impuesto a la Renta, por lo que, corresponde mantener la citada acotación y confirmar la resolución apelada en este extremo.

2.4 Gastos por Diferencia de Cambio

Que la recurrente señala que la resolución de determinación contiene una referencia errada al punto 5 y numerales 6 y 7, puesto que el Anexo 1 al que alude, no contiene punto 5 y que la base legal contenida en la resolución de determinación, se completa en la resolución apelada, en la que se hace referencia al artículo 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que en el Anexo N° 2 de la resolución de determinación únicamente se consigna el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, sin indicar el inciso, no obstante, en éste no se establece el tipo de cambio aplicable; asimismo, en dicha resolución de determinación no se especifica a qué se refiere con haber utilizado un tipo de cambio distinto, sin realizarse una adecuada referencia a los fundamentos y disposiciones que la amparan.

Que sostiene que la Administración ha tomado en forma global los saldos mensuales contenidos en los estados de cuenta proporcionados y no los análisis exhibidos, donde no se especifica en forma detallada las diferencias de cambio generadas por las operaciones en moneda extranjera, por lo que debe revocarse el reparo.

Que agrega que el Tribunal Fiscal de forma reiterada se ha pronunciado en cuanto a que se requiere demostrar con la contabilidad que las operaciones observadas hayan afectado resultados, sin ser suficiente enumerar o detallar las operaciones. Cita las Resoluciones N° 06823-1-2019, 05978-3-2008 y 05820-5-2002, y que no es posible establecer cómo incide el tipo de cambio compra respecto del de venta sobre las sumas contra las que se han aplicado, puesto que no existe un detalle al respecto.

Que en cuanto al reparo a los gastos por diferencia de cambio relacionados con las Cuentas Clientes y Proveedores, alega que la Administración no identifica el número de asiento de diario mensual (resumen) al que hace alusión y se limita a indicar que se encuentra registrado en la Cuenta 676000 Diferencia de Cambio, ni identifica el voucher del mayor analítico que registra en forma de resumen mensual, lo que no permitió conocer la observación y realizar el descargo correspondiente, vulnerándose el debido procedimiento administrativo, y transgredido su derecho de defensa.

Que por su parte, la Administración en cuanto al reparo por diferencia de cambio relacionado a la cuenta Cuentas Corrientes de bancos, indicó que la recurrente debió aplicar el tipo de cambio promedio ponderado compra al cierre de las operaciones, que se publica con posterioridad a la fecha de cierre de las operaciones, lo que no hizo, por lo que mantuvo el reparo¹¹.

Que con relación al reparo por diferencia de cambio relacionado con las Cuentas Clientes y Proveedores, señala que la recurrente no sustentó con la documentación respectiva las operaciones o transacciones en moneda extranjera relacionadas con clientes y proveedores, por las que realizó el ajuste por diferencia de cambio y que generaron las pérdidas de diferencia de cambio acotadas, por ende, procedió a mantener el reparo.

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° de foja 35661, se aprecia que la Administración reparó el gasto por diferencia de cambio, por pérdidas provenientes de operaciones en moneda extranjera relacionadas con la cuenta Cuentas Corrientes, por aplicación de un tipo de cambio distinto al previsto en la norma para las cuentas del activo; y por pérdida por diferencia de cambio por operaciones en moneda extranjera relacionadas con las cuentas Clientes y Proveedores, por las que no identificó las transacciones en moneda extranjera ni demostró con documentación suficiente que éstas

¹¹ Cabe indicar que la Administración, en la resolución apelada, rectificó el error material en que incurrió respecto al período marzo de 2017, de foja 32898, al considerar como monto determinado por pérdida por diferencia de cambio de la cuenta corriente Interbank por S/ 289 619,00, en vez de S/ 291 372,67, conforme había consignado en el cuadro resumen del Resultado del Requerimiento N° I, de foja 32920.



Tribunal Fiscal

N° 07705-4-2024

hubieran generado pérdida. Se sustentó en los Requerimientos N° , sus resultados y anexos y en el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que del punto 3 del Requerimiento N° de foja 32951 y vuelta, se aprecia que la Administración solicitó a la recurrente, que entre otros, sustentara el gasto por diferencia de cambio registrado en la Cuenta 676000 por S/ 7 375 387,62, explicando el tratamiento tributario de dicho gasto, con la base legal, argumentos y normas en que se amparó, así como el cálculo y determinación de la diferencia de cambio, el detalle de los montos en moneda nacional, su conversión inicial y final a su moneda funcional, de ser el caso; habiendo la recurrente presentado en respuesta un escrito de fecha 15 de junio de 2018, de fojas 32885 y 32888, en el que afirmó que los gastos por diferencia de cambio, eran conformes con el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, y adjuntó unos cuadros, en los cuales detalló que en la Cuenta 676000, se encontraban registradas las pérdidas por diferencia de cambio correspondientes a la Cuenta Corrientes, Cuenta Clientes y Cuenta Proveedores.

Que en el punto 3.5 del Resultado del Requerimiento N° , de fojas 32918 a 32922, la Administración dio cuenta del escrito y de los referidos cuadros presentados por la recurrente, señalando, respecto de la pérdida por diferencia de cambio por la cuenta Cuentas Corrientes, que la recurrente a fin de determinar la diferencia de cambio de sus operaciones en moneda extranjera, utilizó el tipo de cambio promedio ponderado venta tanto en sus cuentas del activo de cobranzas, como en las cuentas del pasivo proveniente de pagos, con excepción de las operaciones de canje de moneda extranjera a moneda nacional, por las cuales utilizó el tipo de cambio de la entidad financiera.

Que asimismo, sostuvo que en el caso de operaciones de venta, estas generan ingresos y cuentas de activo (como cuentas por cobrar, caja, entre otros), por lo que corresponde se aplique el tipo de cambio promedio ponderado compra; en el caso de las operaciones de compra, éstas generan costo o gasto y cuentas de pasivo (cuentas por pagar, caja, entre otros), por lo que correspondía se aplique el tipo de cambio promedio ponderado venta y consideró que la recurrente aplicó de forma errónea el tipo de cambio promedio ponderado venta para sus operaciones del activo proveniente de cobranzas, correspondiendo el tipo de cambio promedio ponderado compra, recalculando la diferencia de cambio de dichas operaciones de enero a diciembre de 2017, y estableciendo una menor pérdida por diferencia de cambio por la cuenta Cuentas Corrientes que la declarada por la recurrente; cuyo detalle se encontraba en el Anexo N° 04 de dicho resultado de requerimiento, de fojas 32909 vuelta a 32912.

Que en cuanto a la pérdida por diferencia de cambio por las cuentas contables Cuenta Clientes y Cuenta Proveedores, señaló que la recurrente no identificó las operaciones o transacciones que la generaron, observado del Libro Diario, que la recurrente registró un solo asiento contable resumen de sus operaciones tanto de moneda nacional como en moneda extranjera.

Que la Administración mediante el acápite 5 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° , de fojas 32633, 32634 y 32635, solicitó a la recurrente que, en virtud del artículo 75 del Código Tributario, desvirtúe la observación al gasto por diferencia de cambio no sustentado, señalando que respecto a la pérdida por diferencia de cambio en la cuenta Cuentas Corrientes no acreditó haber aplicado el tipo de cambio promedio ponderado compra para operaciones del activo (cobranzas), y por la diferencia de cambio en cuentas Clientes y Proveedores, no identificó las transacciones en moneda extranjera por las que realizó el ajuste por diferencia de cambio ni demostró que estas hayan generado pérdida.

Que en respuesta al citado requerimiento la recurrente presentó un escrito el 17 de junio de 2019, de fojas 32520 y 32521, en el que señaló que había presentado las pruebas solicitadas, que los auditores tenían una interpretación sesgada de los hechos, que todas las observaciones habían sido desvirtuadas y que se trataba de operaciones fehacientes.

Que en el punto 5 del Resultado del Requerimiento N° , de fojas 32605 vuelta a 32611 vuelta, la Administración dio cuenta de los escritos y documentación presentados por la recurrente, manteniendo la observación a la provisión del gasto registrado en la cuenta contable "676000 Diferencia de Cambio", por pérdida por diferencia de cambio por sus operaciones en moneda extranjera relacionada con la cuenta Cuentas Corrientes, al haber aplicado la recurrente un tipo de cambio distinto al establecido



Tribunal Fiscal

N° 07705-4-2024

por la norma para cuentas del activo; así como a la pérdida por diferencia de cambio de sus operaciones en moneda extranjera relacionadas con las Cuentas Clientes y Proveedores, debido a que la recurrente no demostró con la información suficiente dicha pérdida por diferencia de cambio, puesto que no identificó las transacciones en moneda extranjera por las que realizó el ajuste por diferencia de cambio ni demostró que estas hubieran generado pérdida por diferencia de cambio en el ejercicio 2017. Citó el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con los incisos a) y d) del artículo 61 de la citada Ley del Impuesto a la Renta, las operaciones en moneda extranjera se contabilizarían al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación; y las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida.

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 258-2012-EF, para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y en el último párrafo del artículo 61 de la ley, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar lo siguiente: 1. Tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; 2. Tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Que añade el segundo párrafo del citado inciso d) del referido artículo 61, si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio ponderado venta correspondiente a la fecha señalada en el párrafo precedente, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance. Se precisa, asimismo, en el tercer párrafo del inciso en comentario, que para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano.

Que de conformidad con el párrafo 7 de "Definiciones" de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 21, "Efectos de las Variaciones en los Tipos de Cambio"¹², vigente en el período materia de controversia, la diferencia de cambio es la diferencia que resulta de informar el mismo número de unidades de una moneda extranjera en la moneda en la que se informa, a tipos de cambios diferentes.

Que en el párrafo 15 de la citada NIC, se establecía que las diferencias de cambio provenientes de la cancelación de partidas monetarias¹³ o de la información de las partidas monetarias de una empresa a tipos de cambio diferentes de los que inicialmente se registraron durante el período o a los reportados en estados financieros anteriores, deben reconocerse como ingresos o como gastos en el período en el cual surgen, con excepción de las diferencias de cambio tratadas de acuerdo con los párrafos 17 y 19.

Que de acuerdo con las normas contables y tributarias antes mencionadas, las operaciones en moneda extranjera se deben contabilizar al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación y las diferencias de cambio son las que resultan por la variación del tipo de cambio a la fecha de cancelación de las partidas monetarias o por la expresión en moneda nacional de los saldos de moneda extranjera correspondientes a

¹² Resolución N° 007-96-EF/93.01 publicada el 11 de agosto de 1996.

¹³ De conformidad con el párrafo 7 de "Definiciones" de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 21, se entiende por Partida Monetaria, al dinero, activos y pasivos por recibir o por pagar en importes de dineros fijos o determinables (es decir, el dinero y las cuentas por cobrar o pagar).



Tribunal Fiscal

N° 07705-4-2024

activos y pasivos (partidas monetarias); debiendo utilizarse para las cuentas del activo, el tipo de cambio promedio de compra vigente a la fecha del balance general, y para las cuentas del pasivo, el tipo de cambio promedio de venta vigente a la fecha del balance general, ambos publicados por la referida Superintendencia. Asimismo, se debe tener en cuenta que, si en la fecha del balance general no hubiera publicación alguna sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

Que conforme con las normas glosadas, en el caso de operaciones de moneda extranjera por cuentas del activo (como las correspondientes a cuentas por cobrar a clientes) debe utilizarse, a efecto de su contabilización en moneda nacional, el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda del cierre de operaciones de la fecha de la operación que publique la referida Superintendencia, y de no existir publicación en la referida fecha deberá utilizarse el tipo de cambio del cierre de operaciones del último día anterior, considerándose como tal al último día respecto del cual la mencionada Superintendencia hubiera efectuado la publicación, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance.

Que se aprecia de foja 32840, que la recurrente presentó un cuadro con el resumen de la Cuenta 676000, a fin de sustentar su deducción como gasto¹⁴, indicando que contenía lo siguiente:

RESUMEN CUENTA 676000

DIFERENCIA DE CAMBIO CTAS. CORRIENTES	S/ 5 876 920,45
DIFERENCIA DE CAMBIO CTA. CLIENTES	S/1 494 725,67
DIFERENCIA DE CAMBIO CTA. PROVEEDORES	S/ 3 741,55
TOTAL	S/ 7 375 387,67

Que la Administración efectuó el reparo sobre la pérdida por diferencia de cambio de las Cuentas: Corrientes, Clientes y Proveedores, conforme con lo siguiente:

i) Cuenta Corrientes

Que se verifica de fojas 32843 y 32844, en cuanto a la pérdida por diferencia de cambio de Cuentas Corrientes, que la recurrente presentó el detalle del cálculo de la pérdida por diferencia de cambio, proveniente de los saldos mensuales de sus Cuentas Corrientes en dólares del Banco Interbank y del Banco Scotiabank, en los que indicó el tipo de cambio utilizado, apreciándose que aplicó el tipo de cambio promedio ponderado venta, como resultado del cual, estableció pérdida por diferencia de cambio en los saldos de cada cuenta bancaria de los meses de enero a diciembre de 2017. Calculó como importe por pérdida por diferencia de cambio del ejercicio, el monto de S/ 5 876 920,45.

Que de fojas 32889 a 32912, se aprecia que la Administración, sobre la base del referido detalle y los movimientos de las cuentas bancarias de los Bancos Interbank y Scotiabank, presentados por la recurrente¹⁵, calculó la pérdida por diferencia de cambio, considerando los saldos mensuales en dólares de dichas cuentas bancarias, y cada operación realizada durante los meses de enero a diciembre de 2017, y aplicó el tipo de cambio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, tanto en los saldos mensuales como en las operaciones diarias realizadas en dichas cuentas.

Que se aprecia que la recurrente al realizar el cálculo de la diferencia de cambio, consideró el tipo de cambio promedio ponderado venta, aun cuando se trata del saldo de la Cuenta Caja Bancos, de foja 32913, que corresponde a una cuenta del activo, por lo que correspondía el tipo de cambio promedio ponderado compra, de conformidad con el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Reglamento de la referida ley, como hizo la Administración.

¹⁴ La recurrente dedujo el importe de dicha cuenta como gastos financieros, conforme indica la recurrente en el "Análisis de Liquidación del Impuesto a la Renta", de foja 32997.

¹⁵ Según se dejó constancia en el citado Resultado de Requerimiento N° de foja 32922 vuelta.



Tribunal Fiscal

N° 07705-4-2024

Que sin embargo, la Administración en vez de tomar en cuenta el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente al cierre de las operaciones, esto es, los vigentes a las fechas de los abonos y cargos en las cuenta bancarias, —conforme a la regla glosada—, ha considerado los tipos de cambio promedio ponderado que corresponden al día inmediato anterior al de las fechas de cierre de las operaciones¹⁶, lo que determina diferencias por tipo de cambio distintas¹⁷.

Que en tal orden de ideas, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo del presente reparo, debiendo la Administración recalcular la diferencia de cambio aplicando estrictamente lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento.

ii) Cuentas Clientes y Proveedores

Que en la Resolución N° 02760-5-2006, este Tribunal ha establecido que la diferencia de cambio constituye un ajuste contable que resulta luego de compensarse las devaluaciones o revaluaciones de la moneda a lo largo del ejercicio, para obtener al cierre de este (31 de diciembre) una diferencia neta de cambio; y ha señalado que la imputación de las diferencias de cambio como ganancias o pérdidas del ejercicio no sólo constituyen una solución técnica tendente a corregir o atenuar la distorsión que provoca la fluctuación o volatilidad de la moneda nacional en la determinación de la utilidad comercial en el curso de un periodo, sino que permite mensurar el impacto (positivo o negativo) de dicha volatilidad monetaria en el patrimonio de la empresa, el cual, de revelarse como un cambio de valor patrimonial positivo entre el inicio y el fin de un periodo, determinará la existencia de un incremento patrimonial que será reconocido como renta neta del ejercicio, y de revelarse como un cambio de valor negativo, corresponderá su reconocimiento como pérdida del ejercicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la anotada ley.

Que mediante la Resolución N° 08678-2-2016, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de noviembre de 2016, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que: *"Las diferencias de cambio son computables en la medida que sean generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones, no obstante, tratándose de la diferencia de cambio que resulte de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldo de caja efectivo y saldo de dinero en Bancos), a la fecha del Balance General, así como en el caso del canje de moneda extranjera por moneda nacional, no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes de moneda extranjera"*.

Que este Tribunal, mediante la Resolución N° 03634-4-2018, ha señalado que, considerando las normas y criterio glosados, la recurrente debe sustentar las operaciones que originaron la pérdida por diferencia de cambio, a fin de establecer si estas corresponden a operaciones que se encuentran vinculadas con la obtención o generación de rentas gravadas, aunque sea en forma potencial, o con el mantenimiento de su fuente.

Que respecto de la pérdida por diferencia de cambio de la Cuenta Clientes que ascendía al importe de S/ 1 494 725,67, la recurrente presentó cuadros por los meses de enero a marzo, junio a agosto, octubre y noviembre de 2017 en los que se aprecia los importes de saldos en dólares a los que aplicó los tipos de cambio, y contienen el cálculo de la pérdida por diferencia de cambio en cada uno de dichos meses; sin embargo no identificó las transacciones en moneda extranjera por las que realizó los ajustes por diferencia de cambio ni demostró que estas hubieran generado pérdida por diferencia de cambio en el ejercicio 2017.

Que con relación a la pérdida por diferencia de cambio de la Cuenta Proveedores que ascendía al monto de S/ 3 741,55, la recurrente únicamente presentó un cuadro con los importes de pérdidas por diferencias de cambio de los meses de enero, marzo, abril y agosto de 2017; sin identificar las transacciones en

¹⁶ Tal como se ha corroborado de la web de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Fuente: <https://www.sbs.gob.pe/app/stats/tc-cv-historico.asp>. Fecha de consulta: 05 de julio de 2024.

¹⁷ Criterio similar al contenido en las Resoluciones N° 06586-9-2019 y 07396-3-2021.



Tribunal Fiscal

N° 07705-4-2024

moneda extranjera que dieron origen a las diferencias de cambio ni acreditar que hubieran generado pérdida por diferencia de cambio.

Que en ese sentido, la recurrente no cumplió con sustentar debidamente la pérdida por diferencia de cambio de las referidas cuentas contables, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que con relación a lo alegado por la recurrente en cuanto a que la resolución de determinación contiene una referencia errónea al punto 5 y numerales 6 y 7 del Anexo 1, puesto que dicho anexo no contiene tales puntos, cabe indicar que de la revisión de la resolución de determinación, de fojas 35660 y 35661, se aprecia que la Administración hace referencia a los Requerimientos N° y sus resultados (punto 3.5) y al Anexo N° 1, por lo que no existe la referencia errónea a la que alude la recurrente.

Que respecto de lo alegado en cuanto a que la base legal contenida en la resolución de determinación, se completa en la resolución apelada, al hacerse referencia al artículo 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por cuanto en el Anexo N° 2 de la resolución de determinación únicamente se hace referencia al artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, sin indicarse el inciso, aun cuando, en éste no se establece el tipo de cambio aplicable, y no se especifica el contenido de la observación de haber utilizado un tipo de cambio distinto, sin efectuarse una adecuada referencia a los fundamentos y disposiciones que la amparan; cabe precisar que la citada resolución de determinación hace referencia al mencionado artículo 61, y se remite a los Resultados de los Requerimientos N° , en los que se cita el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, de fojas 32608 y vuelta y 32921 vuelta, siendo la motivación por remisión una forma válida de motivación, por lo que no corresponde amparar lo alegado.

Que con relación a que la Administración ha tomado en forma global los saldos mensuales contenidos en los estados de cuenta proporcionados y no los análisis exhibidos, en los que se especifica en forma detallada las diferencias de cambio generadas por las operaciones en moneda extranjera, cabe indicar que según se ha verificado en autos, la Administración no ha considerado únicamente los saldos mensuales de los estados de cuenta bancarios, sino también el detalle de los movimientos diarios de las cuentas bancarias, por lo que tal alegato carece de sustento.

Que en cuanto a lo señalado respecto a que en el Resultado del Requerimiento N° , el reparo por diferencia de cambio en Cuentas corrientes se determinó en forma global, mes a mes de enero a diciembre de 2017, sin indicarse la cuenta que afecta a resultados, el número de comprobante, asiento de diario o folio donde se registra las operaciones por diferencia de cambio que afectan al resultado del ejercicio o que generan pérdida, lo que no le ha permitido identificar las partidas que generan pérdidas por diferencia de cambio y hacer uso de su derecho de defensa, contraviniéndose los principios del debido procedimiento y de motivación; corresponde señalar que según se verifica de lo actuado en el procedimiento de fiscalización, la Administración no ha considerado únicamente los saldos mensuales, sino también los movimientos diarios de las cuentas bancarias, conforme se ha señalado precedentemente, siendo pertinente añadir que la recurrente ha indicado que dichas pérdidas por diferencia de cambio afectaron resultados, según se verifica del "Análisis de Liquidación del Impuesto a la Renta" presentado durante el procedimiento de fiscalización, en la Cuenta Gastos Financieros, según se verifica de foja 32997, por lo que no se ha vulnerado de forma alguna su derecho de defensa, y los principios de debido procedimiento y de motivación.

Que carece de sustento lo alegado por la recurrente en cuanto a que no es posible establecer cómo incide el tipo de cambio compra respecto del tipo de cambio venta sobre las sumas contra las que se han aplicado, al no existir un detalle; por cuanto conforme se aprecia de fojas 32909 vuelta a 32912, la Administración realizó el detalle respectivo.

Que respecto a que en el reparo a los gastos por diferencia de cambio relacionados con las Cuentas Clientes y Proveedores, la Administración no identifica el número de asiento de diario mensual (resumen) al que hace alusión y se limita a indicar que se encuentra registrado en la Cuenta 676000 Diferencia de